



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 09 de abril de 2021
C-041-21

Licenciados
Logman Muriel Pinto Centeno y
Enrique José Serrano Delgado
Ciudad.

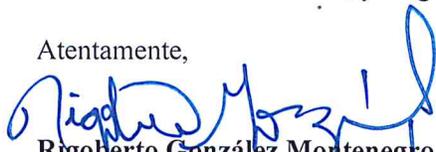
Respetados Licenciados:

Hacemos referencia a su escrito fechado el 25 de marzo de 2021, y presentado en misma fecha, a través del cual le consultan a esta Procuraduría de la Administración seis (6) interrogantes, donde nos manifiestan que “ (...) por este medio, concurrimos ante su digno Despacho, a fin de que absuelvan las siguientes consultas, referente a un caso en materia administrativa y judicial sobre un derecho posesorio que adquirió por Compraventa mis poderdante (sic) en un predio ubicado en Nuevo Bambito, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí; y por tal motivo, acudimos ante usted para que emita su concepto sobre algunos aspectos relacionado (sic) al derecho de propiedad que ostentan nuestros representados y que son denegados por una Autoridad Administrativa.”

En atención a lo anterior, debemos indicarles que luego de la lectura del contenido de su escrito, donde además se nos adjunta documentación judicial y administrativa relacionada al caso referido, se observa que el mismo versa claramente sobre situaciones litigiosas particulares en el ámbito jurisdiccional y administrativo, que involucran el derecho posesorio adquirido por compraventa de un terreno, por parte de sus representados.

Es así que bajo este escenario, y tomando en cuenta que de acuerdo a su escrito se evidencia que la naturaleza de lo consultado, obedece a un proceso privado y particular, llevado a cabo y materializado por ustedes ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Ambiente, es por ello que no le es dable a esta Procuraduría, emitir un criterio jurídico o un dictamen prejudicial respecto a situaciones y/o actos administrativos y/o judiciales debidamente formalizados, los cuales con posterioridad, puedan ser ventilados de acuerdo a las competencias de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que en virtud de lo que se expresa en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N° 38 de julio de 2000, estamos llamados a representar en la vía jurisdiccional los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas, y en general, de la Administración Pública.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/ep

